

**SECCIÓN BOA III. Otras  
Disposiciones y Acuerdos**

Rango: Orden

Fecha de disposición: 8/05/02

Fecha de Publicación: 29/05/02

Número de boletín: 62

Organismo emisor: DEPARTAMENTO  
DE EDUCACION Y CIENCIA

**Título:** ORDEN de 8 de mayo de 2002, de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se regula la progresiva implantación de la figura del acompañante en el transporte escolar y de menores.

**Texto**

ORDEN de 8 de mayo de 2002, de los Departamentos de Educación y Ciencia y de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se **-regula la progresiva implantación de la figura del acompañante+** en el transporte escolar y de menores.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo sexagesimo-

tercero señala que para hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables.

El Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, da una nueva regulación al transporte de este colectivo de viajeros que sustituye a la contenida en el ya derogado decreto 2296/1983, de 25 de agosto. Dado el tiempo transcurrido desde que se dictó esa norma específica para el transporte escolar y de menores, era evidente la necesidad de afrontar una profunda modificación que adaptara su contenido a las variaciones operadas tanto en el marco jurídico general en el que se encuadra, como en el nivel de exigencias de seguridad. El nuevo Real Decreto tiene en cuenta el progreso técnico que se ha operado en los vehículos que realizan transporte de viajeros para adaptarlo a este especial colectivo y aborda con mayor profundidad la presencia de una persona idónea, a la que se denomina **-acompañante,+** que ejercerá las funciones de vigilancia y de actuación necesarias para que el traslado a los centros, a los lugares de residencia o a los de destino pueda ser efectuado en condiciones de mayor seguridad o, si se quiere, desde la exigencia de los menores riesgos posibles. El artículo 8 del mismo, determina las características y condiciones a las que debe atenerse la

presencia del **-acompañante.**+ El mismo artículo, igualmente establece las garantías necesarias para su formación y acreditación.

La disposición transitoria tercera sobre aplicación **-progresiva de la figura del acompañante,**+ reserva a la decisión de la Comunidad Autónoma donde se efectúa el transporte y, en último término, donde radique el centro al que va destinado ese colectivo, la decisión sobre la **-implantación+** gradual de la **-figura del acompañante,**+ garantizando en todo caso su total **-implantación+** en el curso académico 2007-08 en todos los transportes de que es objeto el citado Real Decreto, y siempre y cuando al menos el 50% de los viajeros sean menores de 12 años.

El Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, dispone en su artículo 29, que «la titularidad reglamentaria corresponde al Gobierno de Aragón. No obstante, los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad, cuando les habilite para ello una ley o un Reglamento aprobado por el Gobierno.» En el presente caso incumbe al Departamento de Educación y Ciencia, conforme se infiere del Decreto 91/1999, de 11 de agosto, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación y Ciencia, y reconoce como atribución del Departamento las funciones relativas al transporte escolar, en su artículo 1.2.n), y por la Disposición final Primera, faculta al Consejero/a de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto. Igualmente incumbe al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, conforme se infiere del Decreto 23/2000, de 2 de febrero, del Gobierno de Aragón, que aprueba la estructura orgánica del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, y le reserva el ejercicio de las competencias asumidas en materia de transportes por carretera y cable.

En la elaboración de la siguiente disposición, se ha tenido en cuenta y han sido oídas las asociaciones de padres de alumnos, así como las asociaciones profesionales de transportistas de viajeros por carretera afectadas.

En su virtud, a propuesta de los Directores Generales de Renovación Pedagógica y de Transportes y Comunicaciones, se dispone:

Primero.-Aplicación **-progresiva**

**de la figura del acompañante+.**

Será obligatoria la presencia a bordo de los vehículos, durante la realización del transporte escolar y de menores, de **-acompañante+** en los términos establecidos en el R. D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, en cualquiera de los transportes incluidos en el artículo primero de la referida disposición, realizados en vehículos de más de 9 plazas incluido el conductor, a partir de los cursos escolares que a continuación se indican, cuando al menos el 50% de los viajeros sean menores de las edades que también se expresan, al inicio de los citados cursos escolares:

Curso escolar 2003-04: menores de 8 años.

Curso escolar 2005-06: menores de 10 años.

Curso escolar 2007-08: menores de 12 años.

**Segundo.-Características de la -figura del acompañante+.**

1. El personal que realice las tareas de **-acompañante+** deberá poseer la formación y el perfil adecuados para esta finalidad, y además reunir las siguientes características:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer la formación adecuada que le permita conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de las normas sobre seguridad vial precisas para que el acceso y abandono del vehículo por los alumnos, y su recogida y acompañamiento desde y hasta el interior del recinto escolar se efectúe de conformidad con la normativa vigente.

c) Poseer el título de Monitor-Animador de Tiempo Libre o equivalente. En el caso de transportar alumnos sin autonomía suficiente, los acompañantes deberán poseer los requisitos propios de Auxiliar de Educación Especial.

2. A fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del punto 1 de este artículo la persona que desempeñe las funciones de **-acompañante,+** dispondrá de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

3. No se podrá ejercer de forma simultánea la actividad de conductor y - **acompañante**+ en un mismo vehículo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del R.D. 443/2001, de 27 de abril.

Tercero.-Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente disposición, se extiende a todos los servicios de transporte escolar y de menores en que, de conformidad con los dispuesto en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, resulte obligatoria la presencia de - **acompañante**+ y, en todo caso, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial que, se conformidad con las disposiciones ordenadoras del transporte, corresponda otorgar al órgano administrativamente competente en función del ámbito territorial por el que discurre su itinerario y siempre que se dirija a un centro de actividad situado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.-Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2002.

Zaragoza, 8 de mayo de 2002.

El Consejero de Obras Públicas,

Urbanismo y Transportes, JAVIER VELASCO RODRIGUEZ

La Consejera de Educación y Ciencia, EVA ALMUNIA BADIA